



# Informe de Investigación

**Título: Doctrina sobre el Archivo Notarial**

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Notarial.	<b>Descriptor:</b> Archivo Notarial.
<b>Palabras clave:</b> Archivo, Prenociones, Evolución, Archivos y microfilme.	
<b>Fuentes:</b> Doctrina, Normativa.	<b>Fecha de elaboración:</b> 05 – 2011.

## Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen</b> .....	<b>1</b>
<b>2 Doctrina</b> .....	<b>2</b>
a) Archivo.....	2
a) Prenociones.....	2
b) Antecedentes históricos.....	2
c) Evolución en España.....	4
d) Aspectos en el Derecho Patrio.....	5
e) Organismo de seguridad y utilidad pública.....	6
b) Los archivos y el microfilme.....	6
<b>3 Normativa</b> .....	<b>9</b>
ARTÍCULO 25.- Atribuciones.....	9

### 1 Resumen

El presente informe es el sobre el archivo notarial, se desarrolla por medio de doctrina argentina y española, en la cual se explica sobre el archivo, su historia y nociones básicas. Se adiciona el artículo 25 del Código Notarial costarricense en el cual se instituye el archivo notarial como parte del archivo nacional.

## 2 Doctrina

### a) Archivo

[Neri]<sup>1</sup>

### a) Prenociones

La palabra archivo, derivada de la griega *archeion*, lugar seguro, se aplica en derecho para designar a la dependencia o repartición en donde se conservan todos los instrumentos de importancia de índole oficial. Esta conservación, que se nota desde muy antiguo, y que se mantuvo por la costumbre durante un larguísimo período, fue finalmente impuesta por el estado, como un hecho de positiva ventaja, pues esos documentos, "testimonio fehaciente de las edades pasadas, son, al mismo tiempo, fuentes de autoridad histórica y tesoro inapreciable de investigación para el hombre de ciencia". En la antigüedad no hubo pueblo que no tuviera su archivo; generalmente la custodia documental estaba en los templos, en manos de los religiosos en razón de que en uso de las facultades divinas los sacerdotes se conceptuaban los más justos tenedores. Por ejemplo: la verdad desconocida respecto de los caldeos, asirios, egipcios, hebreos y persas fue revelada por los papirólogos y los historiadores, que a través de las investigaciones en archivos han proporcionado conocimientos respecto de la organización jurídico-social de esos pueblos. Sé sabe, así, que los egipcios guardaban los documentos en criptas y urnas depositadas en los grandes templos; se sabe que los hebreos lo hacían en vasijas clasificadas por materia, y guardadas en el templo de Jerusalén; se sabe también que los caldeos en Babel y los asirios en Nínive depositaban los documentos en panteones de piedra; se sabe igualmente que los fenicios practicaron la guarda de documentos en arcones de barro cocido; se sabe asimismo que los griegos guardaron infinidad de documentos por antigüedad y por materia, de una manera verdaderamente ejemplar; y se sabe, por último, que los romanos, ya más completos y especializados, crearon el archivo imperial para la compilación de las constituciones y de los edictos que hacían de ley civil, y hasta designaron, por razones de organización, a guisa de autoridad, el personal principal y subalterno que había de atenderlo. La labor de compilación documental y de custodia en lugares seguros y a cargo de personal responsable, amén de la vigilancia de que deben haber sido objeto, demuestran el grado de inteligencia y disciplina de esos pueblos, y el interés realmente sentido por la preservación de todos los documentos, títulos y otros tesoros; con más razón, si se toma en cuenta lo dificultoso que habría de resultar el reponerlos en casos de pérdidas o sustracciones por manos ajenas.

### b) Antecedentes históricos

Los primeros archivos españoles, derivados de las costumbres romanas, comenzaron a formarse a base de la acumulación de los documentos oficiales que hacían de legislación y de los que por fuerza de la vida privada de relación se otorgaban y era menester custodiar en seguridad de los intereses que representaban. Más tarde, superados los gobiernos, se instituyeron con carácter general como cosa de interés público; fueron, dentro de este criterio, tenidos como organismos

inseparables del estado. Sin embargo, el temor a los saqueos de grupos insurrectos, más todavía, el temor a las invasiones militares, hizo que —siguiendo la tradición— los archivos se montasen en las catedrales, iglesias y conventos. De este modo, el archivo se fue enriqueciendo a base de una paciente y ordenada organización. Pero, el espectro del dominio árabe, y las luchas derivadas de la reconquista, que minaban poco menos que el país, motivó la desaparición y mutilación de ingente cantidad de documentos, pues ante tales azares resultó casi imposible su conservación. Pasados estos períodos caóticos, los reyes de Castilla y León se dieron a la tarea de recoger los documentos dispersos y ordenar su depósito en el alcázar de Sevilla. Luego, los reyes católicos Fernando e Isabel, dedicando especial consideración a la materia, ordenaron la recolección y custodia de los documentos oficiales. Más tarde, el empeño de Carlos I, de dotar al país de un organizado archivo, se vio detenido por el movimiento sedicioso de los comuneros, en virtud de cuyas acciones bélicas desaparecieron muchos documentos. Pero, la tarea de recopilación y ordenamiento prosiguió, y materializada merced a la "bula" papal de 1531, dio pie para la formación del archivo de Simancas, que Felipe II organizó con grandes proyecciones en 1566 y que los reinados subsiguientes descuidaron permitiendo la extracción y tenencia en manos privadas de valiosos documentos. Tal es, en síntesis, la suerte corrida por el archivo general hasta la caída de los gobernantes de la casa de Austria.

Por lo que se sabe, el que dio al archivo documental la verdadera significación que le correspondía, organizándolo y revistiéndolo de publicidad, fue el primer rey Borbón, en el año 1726198. Lo propio sucedió más adelante, cuando el gobierno de Carlos III, dando solución a justas exigencias, mandó establecer, en 1765, un archivo general de los protocolos y demás papeles de escribanos, y, en su virtud, ordenó "que todos los escribanos reales, personas particulares, cofradías y otros cualesquier que tuviesen en su poder protocolos de escrituras y demás papeles de otros escribanos, los pusieran en el citado archivo general en el término de un mes perentorio...". Era lo que cuadraba en orden disciplinal: dada la importancia que ya revestía la instrumentación pública, y la actividad especializada que importaba el notariado, un organismo estatal encaminado a la conservación de los protocolos debía instituirse inevitablemente.

"Fuera inútil o de poco provecho la institución de la fe pública, en cuanto tiende a perpetuar las convenciones privadas establecidas pacíficamente ante el notario" si el estado, como «órgano administrativo supremo, no hubiese arbitrado la creación de esos archivos. La alta consideración que ya merecía la magistratura notarial insinuó la conveniencia de que los protocolos no fuesen retenidos por los escribanos, sino que se consignaran en los archivos. Por lo demás, la acumulación de los protocolos anuales en las escribanías era mirada con recelo, porque el depósito en ellas en punto a seguridad era inferior al que ofrecían los archivos, y porque implicaba enorme responsabilidad profesional por las consecuencias derivadas de los traspasos de escribanías, en cuyos supuestos se entregaban los protocolos a los nuevos escribanos titulares. Aun así, no habían de descartarse los azares del caso fortuito, robo, pérdida, destrucción, eventos totalmente ingratos, y hasta cupiera pensar que, en manos totalmente privadas, se habría negado la posibilidad de toda consulta provechosa para los intereses privados y públicos. En suma y síntesis: la posesión de los protocolos en manos propias de los notarios, sin un régimen a cargo de un cuerpo archivero, habría conducido en muchos aspectos a sembrar cierta inseguridad y desconfianza en las transacciones inmobiliarias. Hasta cabe admitir que las compulsas de los infolios podrían haber dependido del arbitrio del escribano, y en tales circunstancias se hubiera arribado a injustas situaciones, tales como la de consentir lo vedado y de negar lo concerniente; por donde se comprende que un monopolio así, de neta dependencia notarial, hubiese sido mala guía para una sana y adecuada legislación.



### c) Evolución en España

Hubo, y desde muy antiguo, archivos en Aragón y Castilla; ejemplos de organización, y hasta singulares por la tenencia de protocolos de escribanos de fuste, fueron los de Aragón, particularmente aquellos que se formaron con los del célebre notario Jerónimo de Blancas, entre 1561 y 1585. En cambio, es preciso reconocer lo adverso respecto de Castilla; allí, en virtud de los abusos dimanados de la enajenación del oficio de la fe pública los protocolos se pasaban de escribano a escribano por causa de su reemplazo o de su deceso, y aun quedaban en poder de sus herederos como efectos patrimoniales de la sucesión, con cuyos actos se satisfacían más los intereses privados que no los imperativos del orden y del interés público.. Esta característica, que prevaleció durante muchos decenios, dio lugar a irritantes situaciones, tales como la dispersión de los protocolos, el desorden de escrituras, confundidas y en montón, la guarda en casa de personas con títulos nobiliarios; todo lo cual ofrecía un espectáculo insólito, indigno de la organización notarial, el cual era preciso reparar. Inspirado en razones de utilidad y seguridad públicas, Herrando, oficial del Ministerio de Gracia y Justicia, presentó en 1856 un proyecto de "organización de archivos notariales". En su virtud se creó el archivo, el que, en 1857, por iniciativa de Morón y Liminiana se dividió en dos secciones: una histórica y otra de la fe pública. Se sucedieron algunos cambios dignos de interés; sin embargo, este organismo —de necesidad cada vez más acentuada— sólo se reguló merced al decreto-ley del 8 de enero de 1869, que vino a enmendar y completar los principios normativos de la ley orgánica en lo referente a los archivos notariales<sup>201</sup>. Tales son, en síntesis, los antecedentes que prueban el progresivo afianzamiento de los archivos. Hoy, atento al decreto del 12 de enero de 1939 —que restableció la vigencia del decreto del 12 de noviembre de 1931— hay que distinguir dos clases de archivos: unos, exclusivamente jurídicos, y otros, jurídico-sociales. Así: son puramente jurídicos- 1<sup>o</sup>) el propio de cada notario, constituido por sus protocolos de cualquier antigüedad, y por los de sus antecesores hasta 25 años; y 2<sup>o</sup>) el archivo de los protocolos del distrito notarial a cargo del notario-archivero, formado por los documentos cuyas fechas sobrepasan los 25 años, pero que no exceden de los 100; clases éstas, de archivo, que dispensan un servicio inmediato y permanente, de copias o testimonios y de compulsas; y son archivos jurídico-sociales- 1<sup>o</sup>) el archivo histórico provincial, a cargo de funcionarios del cuerpo de archiveros, en el que los protocolos de más de un siglo de antigüedad de todos los distritos notariales se agrupan con los documentos no notariales que revisten un interés conservatorio; y cuyos notarios archiveros no tienen más función que la de custodiar las piezas a su cargo y la de expedir copia de los documentos matricados, que se le postularan; y 2<sup>o</sup>) el archivo histórico de protocolos, formado en las capitales de Colegio con los protocolos del distrito de cinco lustros de antigüedad, y, en sección aparte, por todos los protocolos notariales de los distritos de la provincia de una antigüedad mayor a los cien años?. La función de estos archivos reviste un doble carácter jurídico-histórico: inmediato uno, de interés para el historiador del derecho; mediato otro, de utilidad para el historiógrafo en general, y cuyo cuerpo facultativo de bibliotecarios es menester para no descuidar ninguna de las fases del archivo, por lo mismo que, tan cierta es la necesidad del paleógrafo, para descifrar las escrituras ilegibles, como tan cierta es la del notario para interpretar los instrumentos en cuanto a fondo y forma jurídicas; en punto a lo cual es de advertir que se trata de dos funciones que no autorizan un deslinde, puesto que son científicamente coordinadas: una, la erudita, de descifre y catalogación de instrumentos, cuya tarea incumbe al director del archivo y al cuerpo de auxiliares; y otra, la jurídica, de apreciación, que compete exclusivamente al notario; funciones una y otra, en fin de cuentas, desplegadas en nombre del estado.



#### **d) Aspectos en el Derecho Patrio**

En un principio, en época de la Colonia, los protocolos estaban en manos de los escribanos que ejercían la función, quienes los custodiaban con rayano celo, por principio de ética y por fuerza de la responsabilidad funcional. Más tarde, a raíz de las dificultades que planteaba el deceso del escribano actuante la Novísima Recopilación —libro x, tít. xxiii, ley 10— dispuso que cuando algún escribano "falleciere de esta presente vida o fuere privado en qualquier manera del oficio" se pusiesen "en recaudo todas las notas y registros y otras escrituras que hallaren de tal escribano", y las hiciesen juntar y sellar con un sello y las pusieren "en lugar donde estuviesen juntas y bien guardadas, para que no se perdiesen ni se pudiese hacer engaño ni falsedad en ellas", y mediante "un traslado del memorial", esto es, por inventario, las entregasen "al escribano que sucediere en el dicho oficio", y por dignificación de la profesión hiciese el tal escribano que así sucediere en el dicho oficio, "juramento, antes que se le entreguen los dichos registros, que los guardará bien y fielmente". Después, a causa de la emancipación de la Colonia, y por fuerza de la organización que demandaba el país, los protocolos eran retenidos por los escribanos y periódicamente inspeccionados por los jueces o secretarios de las Cámaras judiciales, a fin de comprobar su existencia e integridad. Por último, y como deber emergente de la necesidad de organizar el poder judicial, se optó por la creación de los archivos generales. Este hecho, inducido por el principio elemental e indiscutido de que el estado es patrono de los protocolos, por virtud de la suma del poder fedante que inviste, determinó la obligación de su entrega en plazos perentorios para su guarda y custodia en el archivo.

Sin embargo, en materia de organización de archivos en nuestro país se operó en forma distinta de la usada en España.: Aquí, por razones de índole judicial, tradicionalmente histórica, de vigilancia e inspección sobre el notariado, y hasta de servicio público por la ventaja que comporta la centralización ordenada de los protocolos en una sola dependencia administrativa, la creación en cada distrito notarial de un archivo de protocolos se ha juzgado de inconveniente para la utilidad pública. De ahí que las leyes orgánicas de los tribunales dispusiesen acerca de la creación de un archivo, para la nación en la Capital Federal, y para cada una de las provincias en el lugar asiento de sus autoridades. Como dato ilustrativo es interesante advertir que la implantación de los archivos en nuestro país comenzó un siglo después de haber sido establecidos en la madre patria, y recién lograron plena eficiencia cuando los gobiernos adquirieron todas las escribanías que venían funcionando. En España el oficio público de escribano era vendible por los días de vida del comprador: el favoritismo había impuesto la adquisición de escribanías por "juro de heredad", sistema que también existió entre nosotros. Empero, esta materialización de la función pública, que engolosinó a más de un notario y prohió los señoríos jurisdiccionales, fue abolida por las Cortes de Cádiz, en agosto de 1811. El decreto dado, según el cual se mandaba organizar la fe pública sobre bases más elevadas, echó por tierra el estado de enajenación de las escribanías e hizo que éstas volvieran al estado. Sin embargo, semejante innovación no arraigó entre nosotros sino después de la reorganización nacional.

La primera protesta contra ese régimen notarial se hizo sentir en la provincia de Santa Fe, en 1865. Hasta ese entonces el estado vendía en subasta pública las escribanías, no sólo las de registro, esto es, notariales, sino también las de actuación en los tribunales. Por esta razón el estado no tenía más archivo que el perteneciente al poder administrador, pues los protocolos y los expedientes quedaban en los archivos de las escribanías. Tras no pocas cortapisas, que coartaron más de una iniciativa, en la Capital Federal se expropiaron las escribanías, y simultáneamente los protocolos y expedientes, recién en 1882. Poco tiempo después, a menos de un lustro, y por disposición del poder ejecutivo, se ordenó la confección de un estatuto que contemplase la

organización de los tribunales de la Capital Federal. Convertido en ley 1893 este estatuto, de gran contenido y orientación judicial, registral y notarial, dispuso, asimismo, la creación del Archivo general de los tribunales, a base de: 1) los protocolos de todas las escribanías de registro existentes, con excepción de los cinco últimos años que quedarán en poder de los escribanos actuantes; y 2) los expedientes concluidos y archivados en las secretarías de juzgados y demás oficinas de actuación.

### **e) Organismo de seguridad y utilidad pública**

Sería tarea profunda examinar las disposiciones que hacen a la organización y funcionamiento del archivo, y, con más razón, pesada, si se tratara de referenciar la legislación comparada. Sobra, de consiguiente, con mencionar que el archivo de los tribunales es un organismo administrativo de seguridad y utilidad pública y que su creación, como dependencia estatal, especialmente ordenada para la protección jurídica de los protocolos, expedientes y legajos, está perfectamente justificada, pues son ingentes los valores patrimoniales que traducen y representan las escrituras públicas otorgadas en los protocolos, y asimismo, las sentencias y resoluciones recaídas en los expedientes, ¿ Quiénes son los funcionarios públicos que están en la obligación de archivar? Son precisamente aquellos a quienes compete llevar y formar preceptiva y reglamentariamente esos protocolos y expedientes. La entrega, pues, de estos elementos no es de buena voluntad, a los fines de su mera conservación; es forzosa y reviste dos objetivos: 1) la restitución al estado para su ordenamiento, conservación y custodia dentro de los anaqueles; y 2) la eventualidad de ser consultados por todos los que tengan un interés jurídico. Y basta, por tanto, con referir nociones acerca del archivero. Partiendo de la lógica de que este funcionario debe poseer una cultura general y especializada, aparte de condiciones morales, que le permitan un desempeño eficiente a la vez que elevado, puede decirse que el archivero es la persona, generalmente con título de abogado o escribano, que cuida del archivo, que lo tiene a su cargo y actúa a su frente como técnico, y aun puede agregarse, sin exagerar, que en virtud de la importancia que le es debida a la función que ejerce y por ser de honra el desempeño del cargo: 1) debe inventariar y clasificar ordenadamente todo el material depositado por las escribanías y juzgados, y llevar, por razones de estadística, un control de los pedidos de consulta que se le formulen; 2) debe cuidar celosamente el estado físico de los protocolos y expedientes, recomendando a los consultantes delicadeza en el manejo; 3) debe ser escrupuloso y exacto en todos los órdenes de su administración, y ejercer sus deberes a conciencia, inspirando en todo instante gran confianza pública; 4) está obligado a expedir los segundos o ulteriores testimonios de las escrituras y actuaciones judiciales que se soliciten; 5) en el caso de pérdida de un expediente o de un protocolo, y a los efectos de deslindar las consiguientes responsabilidades, debe comunicar lo sucedido al juez de instrucción; 6) puede resistirse a la exhibición del protocolo o expediente archivado si el particular interesado no justifica su derecho de revisarlo; y 7) puede conceder permiso para revisar determinados expedientes y protocolos a los que sin ser parte tengan interés legítimo en conocer sus constancias, como por ejemplo a los escribanos referencistas que son compulsadores, por oficio o habitualidad, de instituciones oficiales o privadas y de particulares.

## **b) Los archivos y el microfilme**

[Giménez-Arnau]<sup>2</sup>

El crecimiento del volumen de protocolos es abrumador. Cada año pasan al Archivo Histórico varios centenares de volúmenes. Piénsese por ejemplo que en Madrid, en la actualidad, solamente en la Capital se autorizan, aproximadamente, dos millones de folios, que encuadrados a un promedio de 800 folios por volumen de protocolo dan una cifra de 2.500 volúmenes anuales. Así se comprende que el Archivo esté permanentemente en situación de obras para ampliación y que lleva camino de convertirse en un leviatán de documentos, de los cuales, solamente una mínima parte tendrá valor histórico en su día.

Tarde o temprano (cuanto más temprano mejor) se hará necesario reducir el número de volúmenes a conservar, sustituyéndolos por la reproducción en microfilme de los documentos que contengan. El contenido de un pesado volumen puede quedar grabado fotográficamente en dos cajitas de pocos gramos de peso y de un volumen 60 ó 70 veces menor. Ya en 1950 decía Romero Cerdeiriña aludiendo a lo que él consideraba una previsión puramente hipotética, que «podría aplicarse la micro-fotografía para reproducir, con las máximas garantías contra la adulteración, al contenido de los protocolos que no pudieran conservarse en su integridad original, procediendo por orden inverso a su antigüedad o con arreglo a otro criterio selectivo que la prudencia del momento señalase como más aconsejable» (p. 42). En parecido sentido se había manifestado Navarro Azpeitia.

Por su parte De la Cámara afirma que «los avances vertiginosos de las técnicas modernas permiten predecir la posible implantación de sistemas, que, respetando lo esencial, es decir, la conservación del documento por el Notario, obvien la carga, a veces agobiante, de archivar tomos y tomos de protocolo». Y añade en nota a seguido: «El «microfilm» de la escritura, siempre que se realice ante el Notario y bajo su responsabilidad, y este conserve, además, una diligencia de autenticación firmada por los comparecientes, me parece, en principio, una solución que puede llegar a ser viable».

Los inconvenientes que se oponen a la aplicación de este sistema se fundan:

- a) En la necesidad de que la reproducción sea verdaderamente auténtica.
- b) En que las copias de la reproducción fotográfica ya no son copias de documento original, sino de una fotografía del mismo. Y por ello no ofrecen plena garantía de autenticidad.

Ninguno de estos inconvenientes nos parece insalvable. La reproducción de todos y cada uno de los documentos protocolados puede hacerse con intervención notarial. Los interesados en los documentos, no saben cuándo se va a hacer la fotografía, ni quién es la persona que va a hacerla, ni el Notario que va a fiscalizarla. Por lo tanto se excluye la posibilidad de una sustitución fraudulenta. De otra parte, al cabo de treinta o más años serán raros los casos en que se pretenda copia de documentos para fines jurídicos; normalmente interesarán más bien para finalidades históricas. La autenticidad jurídica está garantizada por las precauciones que se adopten al obtener el microfilme: la autenticidad histórica está garantizada por lo que el Rey Sabio llamaría el antigüedad de los tiempos. El cotejo, en caso de duda se haría con el negativo del microfilme (que ya se hizo auténtico al obtenerse si hubo intervención notarial) en lugar de hacerse con el

documento original que por disposición administrativa debería destruirse, conservando solamente, a título de ejemplares, alguno o algunos de los protocolos de cada año.

La reproducción en microfilme de todos los Archivos ofrece además la gran ventaja de que, obtenida por duplicado y conservándose cada ejemplar en distinto lugar, sería más segura la conservación.

No queremos incurrir en exageración: para ello citaremos datos ajenos: García Noblejas, Notario y Director que fue de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas en el Ministerio entonces de Educación Nacional (hoy de Educación y Ciencia) publicó en el año 1965 un trabajo sobre Los protocolos de más de cien años y su conservación, en el cual, tras de hacer el merecido elogio, que se debe al Cuerpo de Archiveros dependiente de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, hace una enumeración de los protocolos CENTENARIOS (de más de cien años de antigüedad) existentes en España, sin incluir los existentes en los Archivos Históricos de Distritos Notariales, cuyo número cifra, aproximadamente, en UN DIEZ POR CIENTO del total que señala para los Archivos de los Colegios y los Históricos Provinciales. Para no alargar desmesuradamente la referencia, haremos el resumen por Colegios (el autor lo hace por provincias y hasta por poblaciones importantes en que existe Archivo).

Colegios	Número de Tomos
Albacete	8.826
Baleares	15.722
Barcelona	80.202
Burgos	25.342
La Coruña	30.359
Granada	12944
Madrid	52.853
Oviedo	2.526
Las Palmas	4.411
Pamplona	18.995
Sevilla	38.196
Valencia	39.905
Valladolid	46.825
Zaragoza	19.382
<b>Total</b>	<b>401.900 Volúmenes</b>

A los cuales considera García Noblejas que hay que sumar 40.190 volúmenes de los Archivos de Distrito; y los que puedan existir en las provincias de Alicante y Huelva (no incluidos en la precedente estadística); es decir, un total aproximado de 475.000 volúmenes de protocolo notarial con CIENTO SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL instrumentos de más de un siglo de antigüedad.

Estas impresionantes cifras le llevan a formular unas acertadas conclusiones respecto al valor histórico de estos fondos y las dificultades de su financiación y catalogación científica. Pero no alude al problema de «espacio vital» que ya están demandando apremiantemente los Archivos





históricos.

El Proyecto de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Registro Público, en Venezuela, en su artículo 10, párrafo 2°, modifica el artículo 51, de la siguiente forma:

«El Ejecutivo Nacional podrá, mediante el reglamento de esta Ley o de un Decreto Ejecutivo autorizar a los Registradores para sustituir el Protocolo Duplicado por películas en miniatura o microfilmes de los asientos efectuados en dicho Protocolo, las que tendrán la misma fuerza y eficacia probatoria que los originales».

«Las películas en miniatura o microfilmes, deberán contener todos los datos de identificación que conforme a esta Ley corresponden al Protocolo Duplicado, y deberán ser susceptibles de un manejo apropiado y del cumplimiento de todas las disposiciones legales pertinentes. Igualmente, deberán responder a la tecnología más adecuada al momento cuando se utilicen».

### 3 Normativa

[Código Notarial]<sup>3</sup>

#### ARCHIVO NOTARIAL

##### ARTÍCULO 25.- Atribuciones

En el Archivo Nacional existirá un Archivo Notarial, cuyas funciones son:

- a) Conservar los protocolos de los notarios, una vez devueltos o depositados provisionalmente.
- b) Expedir testimonios y certificaciones de las escrituras de los protocolos depositados en esa oficina.
- c) Llevar un registro de los testamentos otorgados ante los notarios públicos.
- d) Recibir los índices notariales y llevar su control en la forma y el tiempo que determine el presente código.
- e) Denunciar, a las autoridades correspondientes, cualquier anomalía que se descubra en el ejercicio de la función notarial.
- f) Otras atribuciones resultantes de la ley.



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Neri, A. I. (1981). Tratado Teórico Práctico del Derecho Notarial. Volumen 4. Protocolo Títulos. Primera Edición, Segunda Reimpresión. Ediciones Depalma. Pp. 119-127.
- 2 Giménez-Arnau, E. (1976). Derecho Notarial. Ediciones Universidad de Navarra, S. A. Pamplona. España. Pp. 860-863.
- 3 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 7764 del diecisiete de abril de 1998. Código Notarial. Fecha de vigencia desde: 22/11/1998. Versión de la norma: 9 de 9 del 04/01/2010. Datos de la Publicación: N° Gaceta: 98 del: 22/05/1998. Alcance: 17.